



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0490/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero contra la Sentencia núm. 267 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, presidente en funciones; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 267, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 563-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio del año dos mil trece (2013). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Suero, contra la sentencia civil núm. 563-2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Germán Pérez Suero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. María Belén Paula y Leonardo Paniagua Meran, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia antes señalada fue notificada de manera integra a la parte recurrente mediante el acto núm. 594/2019, del ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la provincia de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2021-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

*Considerando que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.*

*Considerando que, sin embargo, cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011 (...).*

*Considerando que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.*

*Considerando que el principio de ultraactividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; (...).*

*Considerando que, además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión jurisdiccional**

El recurrente, el señor Germán Pérez Suero, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso, y para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

*A que la Referida Sentencia Número #267, Expediente no. 2013-7470, del 26 de junio del año 2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, contiene vicio y errores sustanciales, que la hacen definitivamente REVOCABLE, porque los jueces, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa y una errónea aplicación de derecho, al DECLARAR INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por el señor GERMAN PEREZ SUERO, (...), fundamentado en el Art. No. 5, en su lateral C ) del párrafo 11, de la ley No. 3726-53, sobre el procedimiento de casación, modificado por la ley*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*491-08, al enunciar la decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, que disponían que la Sentencia que contenga condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimo del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, sino se ha fijado en la demanda el monto de la misma. Cuando dicho artículo, lateral C ) del párrafo 11, sobre procedimiento de casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el tribunal constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo de control Concentrado de la Constitucionalidad declaro dicha disposición legal, no conforme con la constitución dominicana, mediante Sentencia no. TC-0498-15, del 6 de Noviembre del año 2015, haciendo uso de la facultad de la facultad excepcional que le confiere el art. 48, de la ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional anula las normas en cuestión, quedando desde entonces suprimida de manera retroactiva, la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria en vuelta en el listillo, por inconstitucional, por violar el derecho de defensa consagrado en el numeral 4, del Art. 69 de la constitución de la república.*

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y recibido por la secretaría de esta sede constitucional el cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando en síntesis lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que en sus medios de casación el hoy recurrente en materia constitucional no planteo ninguna vulneración del derecho de defensa, más aún en la sentencia dictada por la suprema corte de justicia se les resguardaron todos sus medios de defensa, por lo que el presente recurso constitucional deviene en inadmisibile e improcedente.*

*A que en el referido recurso de Revisión Constitucional el hoy recurrente alega que la suprema corte de justicia violento las disposiciones del artículo 69 de la constitución al dictar sentencia decretando la inadmisibilidad de su recurso de casación por no haber cumplido con el artículo 5 de la ley de casación al no sobrepasar la cuantía de 200 salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado, medio este que debe ser rechazado ya que dicho medio de violación del debido Proceso establecido en el artículo 69 de la constitución, nunca fue planteado y por consiguiente con dicha decisión no se han vulnerado sus medios de defensa por lo que dicho recurso deviene en improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, entre otros, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 267, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 594/2019, del ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de la Provincia de Santo

Expediente núm. TC-04-2021-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 267, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), depositada por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y remitido a este tribunal el cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 324/2019, del once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial Santo Senón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. Escrito de defensa del Banco Agrícola de la República Dominicana, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y recibido por la secretaria de esta sede constitucional el cinco (5) de abril del año dos mil veinte y uno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra el señor Germán Pérez Suero, apoderando la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 038-2011-01631, del tres (3) de noviembre del año dos mil once (2011), acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró nula la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

No conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La cual, mediante la Sentencia núm. 563-2019, del veinticinco (25) de junio del año dos mil trece (2013), revocó el fallo de primer grado, acogiendo la demanda en cobro de pesos a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, en consecuencia, condenando al señor Germán Pérez Suero al pago de la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 37/100 (\$169,934.37).

Ante las circunstancias señaladas, el hoy recurrente, señor Germán Pérez Suero, interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El cual, posteriormente, fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 267, del veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley

Expediente núm. TC-04-2021-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenas que excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

Esta última sentencia, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

Asimismo, resulta de interés resaltar, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2012), que el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios.

En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, mediante el Acto núm. 594/2019, el ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mientras que el de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo que este tribunal ha podido verificar que se ha interpuesto el recurso en veintiocho (28) días, por consiguiente, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días prescrito por la ley.

La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por lo tanto, es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser emitida posterior al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

Por otro lado, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

Expediente núm. TC-04-2021-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hacia un precedente del Tribunal Constitucional, la Sentencia TC/0489/15, y la vulneración de derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal que en el presente caso se invoca la segunda y tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir todas las condiciones previstas en los literales precedidos al numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. En virtud de que la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho de defensa es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 267, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) no existían recursos ordinarios posibles contra la misma; y c) hubo omisión del órgano jurisdiccional a la norma vigente. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018)].

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme al párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal motivar sus decisiones en este aspecto.

De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*“1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al alcance del derecho a recurrir en relación con los límites impuestos por el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 3726, que establece el Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el señor Germán Pérez Suero alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles sus recursos de casación, le violó sus derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, establecidos en el artículo 69 de la Constitución y violó un precedente del Tribunal Constitucional, la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015).

Expuesto lo anterior, el Tribunal procederá a determinar si se respetó el debido proceso al declarar inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibles el recurso de casación, en aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del veintinueve (29) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

El referido texto establece las sentencias que no son susceptibles del recurso de casación, entre las cuales se encuentran: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

Ciertamente, mediante la sentencia recurrida se condenó al señor Germán Pérez Suero a pagar la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 37/100 (\$169,934.37), cantidad que no alcanza los doscientos salarios mínimos más alto del sector privado, ya que si multiplicamos doscientos (200) por once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), que era el salario mínimo al momento que se interpuso el recurso de casación, según la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salario el cinco (5) de julio del año dos mil trece (2013), tendríamos como resultado dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,258,400.00), es decir, una suma mayor a la que se establece en la sentencia.

Sin embargo, dicho texto [artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del veintinueve (29) de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación] fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015), la cual estableció lo siguiente:

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República.*

*TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.*

La efectividad de esta sentencia inició el veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que venció el referido plazo de un año, en razón de que esta fue notificada el diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016), según los Oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016, y SGTC-0756-2016.

Del análisis de la sentencia núm. 267, se comprueba, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entendió que las disposiciones establecidas en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015), no tenían efectividad en el presente caso, dado a que el recurso de casación fue interpuesto el veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013), por lo que aplicó el referido texto y, en consecuencia, declaró inadmisibles los recursos de casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la efectividad de la sentencia que declaró inconstitucional el texto de referencia, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0298/20 del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), lo siguiente:

*(...) para este tribunal la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha.*

Este Alto Órgano Constitucional ha podido constatar que el precedente anteriormente citado no fue observado en este caso, considerando que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, declaró inadmisibile el recurso y dictó sentencia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, posterior al veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017). Produciendo una omisión al artículo 184 de la Constitución, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En virtud de las razones expuestas anteriormente, procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y enviar el presente expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

Este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 54.9: La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*

*Artículo 54.10: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 267,

Expediente núm. TC-04-2021-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Germán Pérez Suero, y la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”) y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,  
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

---

<sup>1</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras; el cual, reiteramos en la presente decisión.

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra el señor Germán Pérez Suero, la cual fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 038-2011-01631, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil once (2011), la cual acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró nula la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana. No conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 563-2019, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil trece (2013), revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda en cobro de pesos a favor

Expediente núm. TC-04-2021-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia, condenó al señor Germán Pérez Suero al pago de la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 37/100 (RD\$169,934.37).

2. Contra esta última sentencia, el hoy señor Germán Pérez Suero interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 267, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenas que excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

3. No conforme con la indicada decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Germán Pérez Suero interpuso un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, bajo los argumentos esenciales siguientes:

*“A que la Referida Sentencia Número #267, Expediente no. 2013-7470, de fecha 26 de junio del año 2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, contiene vicio y errores sustanciales, que la hacen definitivamente REVOCABLE, porque los jueces, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa y una errónea aplicación de derecho, al DECLARAR INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por el señor GERMAN PEREZ SUERO, (...), fundamentado en el Art. No. 5, en su lateral C ) del párrafo 11, de la ley No. 3726-53, sobre el procedimiento de casación, modificado por la ley 491-08, al*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*enunciar la decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, que disponían que la Sentencia que contenga condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimo del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, sino se ha fijado en la demanda el monto de la misma. Cuando dicho artículo, lateral C ) del párrafo 11, sobre procedimiento de casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el tribunal constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo de control Concentrado de la Constitucionalidad declaro dicha disposición legal, no conforme con la constitución dominicana, mediante Sentencia no. TC-0498-15, de fecha 6 de Noviembre del año 2015, haciendo uso de la facultad de la facultad excepcional que le confiere el art. 48, de la ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional anula las normas en cuestión, quedando desde entonces suprimida de manera retroactiva, la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria en vuelta en el listillo, por inconstitucional, por violar el derecho de defensa consagrado en el numeral 4, del Art. 69 de la constitución de la república.”*

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, acogió el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por Germán Pérez Suero, y en consecuencia, anuló la Sentencia Núm. 267, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en base a los argumentos esenciales siguientes:

*“h. Del análisis de la sentencia núm. 267, se comprueba, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entendió que las disposiciones establecidas en la Sentencia núm. TC/0489/15 de fecha seis (06) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*noviembre del año dos mil quince (2015) no tenían efectividad en el presente caso, dado a que el recurso de casación fue interpuesto en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013), por lo que aplicó el referido texto y, en consecuencia, declaró inadmisibile el recurso de casación.*

*i. Respecto a la efectividad de la sentencia que declaró inconstitucional el texto de referencia, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0298/20 de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), lo siguiente:*

*(...) para este tribunal la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha.*

*j. Este Alto Órgano Constitucional ha podido constatar que el precedente anteriormente citado no fue observado en este caso, considerando que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, declaró inadmisibile el recurso y dicto sentencia en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, posterior al veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017). Produciendo una omisión al artículo 184 de la Constitución, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.”*

5. A diferencia de lo que se plantea en la sentencia, a nuestro juicio la fecha que debe tomar el tribunal para determinar si le es aplicable o no la Sentencia TC/0489/15, cuyos efectos entraron en vigencia el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), es la fecha en que se interpuso el recurso de casación y no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha en que la Suprema Corte de Justicia dicta su sentencia decidiendo el mismo.

6. Es decir, en la especie, el recurso de casación interpuesto por el señor Germán Pérez Suero, fue depositado en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (13), por lo que la norma aplicable a su caso debió ser la ley vigente en ese momento, tal como lo estableció la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando dispuso lo siguiente:

*“Considerando que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.*

*Considerando que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011 (...).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.*

*Considerando que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; (...).”*

7. Esto así en virtud de que, desconocer lo antes referido constituye una franca violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, el cual consagra lo siguiente:

*«...Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. **En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior...**» (Resaltado nuestro)*

8. Disposición constitucional que a su vez refleja una de los pilares de todo Estado de derecho, como lo es, la seguridad jurídica, sobre la que este Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones en el siguiente sentido:

*«...es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. **Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...» (TC/0100/13)*

9. Que, además, esta corporación constitucional ha sido variante en cuanto a su criterio de la norma aplicable en caso de derogaciones anteriores a que se produzca el fallo definitivo, como lo es el caso del precedente de referencia TC/0406/17, de fecha 1 de agosto del año dos mil diecisiete (2017) que estableció lo siguiente:

*“No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.”*

10. Sin embargo, este mismo tribunal mediante sentencia TC/0616/17 de fecha 02 de noviembre de 2017, consideró la fecha de la interposición del recurso casación para resolver la cuestión considerando lo siguiente:

*«...En el presente caso, la indicada sentencia no tiene efecto jurídico, en la medida que el recurso de casación fue interpuesto el nueve (9) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre de dos mil quince (2015), es decir, antes de que el referido plazo de un año se venciera...»*

11. Es decir, que, sin establecer una justificación razonable, en el presente caso varió el criterio adoptado en la decisión TC/0616/17 donde reconoció la interposición del recurso de casación para determinar la aplicación de la inconstitucionalidad de los doscientos salarios mínimos.

12. Sobre la variación injustificada de criterios jurisprudencial este tribunal se ha manifestado en contra en varias ocasiones expresando que:

*«...el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica...El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio...»*

13. En virtud de la anterior, se evidencia la violación al propio criterio relativo a que la norma aplicable al caso es aquella vigente al momento de efectuarse, violentando su propia jurisprudencia/decisiones, las cuales por mandato constitucional son *«...definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...» (artículo 184)*

14. En ese sentido, como hemos venido arguyendo, no compartimos el criterio asumido por la mayoría de este plenario de que se debe tomar en cuenta la fecha en que la Suprema Corte decide dicho recurso, a los fines de aplicar los efectos de inconstitucionalidad de la Sentencia TC/0489/15, cuyos efectos entraron en vigencia el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

15. En definitiva y contrariamente, a lo decidido por el pleno de este tribunal el derecho aplicable a los procesos es aquel que, al momento de interponer la acción en justicia, se encuentra vigente, a menos que la norma posterior le favorezca, pues aplicar una norma que ha nacido posterior y que además le desfavorece, vulnera como hemos dicho anteriormente, el principio de irretroactividad de la ley. y como es sabido, “...la garantía constitucional de irretroactividad de la ley sustantiva importa que las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.

16. De igual manera y a nuestro modo de ver, también se vulnera el principio de derecho adquirido, el cual establece que “...la aplicación de una ley nueva y derogante es válida cuando modifica una situación jurídica abstracta que contiene un derecho *expectatio*; empero, incurre en retroactividad prohibida cuando afecta una situación jurídica concreta...”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>Casación 1380-2003, Lima, Perú comentada por Saúl José Coca Guzmán en la revista peruana *Pasión por el Derecho*, en fecha 27 octubre, 2020.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Dicho, en otros términos, “esta teoría sostiene que a un hecho, situación o relación jurídica se le debe aplicar la ley vigente en el momento de su verificación, aun cuando posteriormente fuere derogada, abrogada, etc.”<sup>4</sup>

**CONCLUSIÓN:**

En casos como el de la especie, en que se interpuso un recurso de casación en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), estimamos que este tribunal debe tomar en cuenta dicha fecha de depósito del recurso para determinar si se aplica o no la Sentencia TC/0489/15, cuyos efectos entraron en vigencia el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), y no la fecha en que la Suprema Corte de Justicia dicta sentencia sobre el mismo.

Y es que cuando las partes depositan un recurso en determinada fecha, la norma que le es aplicable es la vigente al momento de ser interpuesto el recurso, en virtud de los principios de irretroactividad y ultractividad de la ley, tal como lo desarrolló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

---

<sup>4</sup> Ibidem

Expediente núm. TC-04-2021-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente German Pérez Suero, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 267 dictada, el 26 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>5</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

## **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

---

<sup>5</sup>Del 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>6</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

---

<sup>6</sup>En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>8</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno

---

<sup>7</sup>Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup>Ibíd.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>9</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>10</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>10</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<sup>11</sup>, pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* <sup>12</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso

---

<sup>11</sup>Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>13</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>14</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>15</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>15</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>16</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo inherente a su derecho de defensa.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos

---

<sup>16</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>17</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar

---

<sup>17</sup>En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, contrario a la posición de la mayoría, entendemos que la actuación de la Suprema Corte de Justicia se trata de una correcta determinación de la procedencia de aplicar una norma vigente y aplicable al momento de verificarse los hechos que regulaba, pero cuya inaplicación al momento de la decisión jurisdiccional que intervino y ahora es recurrida se debió fundamentar en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad sobre los efectos ultraactivos de la misma, ausencia de control que, en este caso, hace anulable la sentencia objeto de esta revisión.

3. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en la Sentencia TC/0298/20.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**